



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900272-00
Demandante: Arquitectura Inmobiliaria y avalúos CAOC EU y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio de la demanda de 6 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

1.- El 6 de julio de 2020¹, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado por las Empresas Arquitectura Inmobiliaria y Avalúos CAOC EU y Faccini Botero y Compañía, y las señoras Cecilia Botero De Faccini y María Lesby Llano Méndez, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades.

2.- Con memorial del 10 de septiembre de 2020², el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

3.- El recurso se fijó en lista el 16 de febrero de 2021³, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, vigente en su momento, señalaba lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no era susceptible del recurso de apelación para ese entonces, por cuanto no estaba enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, y aunque el auto admisorio de la demanda no se ha notificado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, se entenderá interpuesto dentro del término y por ello se resolverá.

Solicita el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, que se revoque el auto admisorio de la demanda por dos razones.

La primera, porque considera que no se cumplió en debida forma el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para presentar la demanda de reparación directa, al discurrir que en la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría General de la Nación, no se expusieron la totalidad de los hechos que se narran en el escrito de demanda y la subsanación, por lo que el Comité de Conciliación de esa entidad no contó con todos los argumentos facticos y jurídicos para decidir sobre el presente asunto, lo cual significa que no se cumplió con dicho requisito.

¹ Folios 126 y 127 C. 1.

² Documento digital “01.- 10-09-2020 RECURSO REPOSICIÓN SUPERFINANCIERA”

³ Documento digital “04.- 16-02-2021 FIJACIÓN EN LISTA NO. 003 DE 2021”

El Despacho, tras evaluar el planteamiento de cara a los anexos de la demanda, no comparte la afirmación del togado concerniente a que no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción, por contener la demanda y su subsanación hechos nuevos, toda vez que obra en el expediente un CD a folio 48 del cuaderno único, que contiene acta de audiencia del 18 de diciembre de 2018, donde la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos declaró fallida la conciliación y en consecuencia se dio por surtido el requisito de procedibilidad, lo que permite asegurar que sí se surtió esa diligencia.

Además, la Sección Primera del Consejo de Estado⁴ explicó que el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación y que entre una y otra no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, pues resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en cuanto al objeto del asunto y su causa petendi, para entender cumplido el requisito en estudio. Esto desde luego que no riñe con el fallo de tutela expedido por la Sección Quinta de la misma corporación, que cita en su recurso el abogado de la Superintendencia Financiera de Colombia, pues lo que allí se señala es que se haya omitido totalmente un aspecto central de la demanda, lo que no sucede en este asunto, en el que apenas se señalan unas diferencias en cuanto a la adición de algunos hechos y el petitum de la demanda, que vistos sustancialmente guardan correspondencia con lo ventilado ante el Ministerio Público en la fase prejudicial.

Así mismo, el artículo 6° literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto a la solicitud de conciliación consagra que debe contener las pretensiones que formula el convocante, pero no exige que las mismas pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con las que se presentan posteriormente en la demanda. Este postulado no puede analizarse con rigor literal, menos cuando sobreviene la subsanación de la demanda a pedido del juez de la causa, ya que ante este requerimiento es lógico que lo que en un principio se abordó en la conciliación prejudicial luego experimente algunas modificaciones, no para configurar un texto nuevo y diferente sino acorde con lo que el operador judicial estime lo más adecuado para la aptitud formal de la demanda.

Y, para culminar este aspecto de la discusión, resulta innegable que el petitum de la demanda, no obstante las modificaciones que de hecho existen entre ambos textos, es sustancialmente coincidente, dado que gira en torno a la indemnización de los perjuicios que los demandantes reclaman por la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas al no haber ejercido oportunamente sus atribuciones de inspección, vigilancia y control frente a la firma PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, con quien los actores entablaron negocios que a la postre produjeron pérdidas económicas.

La segunda razón expuesta por el recurrente, es que operó la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que considera que ese término debe contabilizarse desde que fueron remitidas a la Superintendencia de Economía Solidaria las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN como medida de intervención el 20 de noviembre de 2015, lo que lleva a la conclusión de que al momento de radicar de la demanda ya se había configurado ese fenómeno jurídico.

En respuesta a lo anterior dirá el juzgado que se configura la caducidad del medio de control por dos razones:

En primer lugar, porque el daño alegado por los demandantes corresponde al dinero por ellos invertido en la compra de pagarés con la firma PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, compañía que a la postre las autoridades competentes determinaron que había incurrido en prácticas presuntamente ilícitas, lo que llevó a su intervención administrativa, a que fuera sometida a intervención y proceso de liquidación. Con un poco más de precisión, se tiene que a través del Auto 2017-01-577751 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades dispuso, entre otras cosas, la

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2015, Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043.

liquidación judicial de la mencionada compañía y designó un agente liquidador para adelantar dicho trabajo. Esto significa que los demandantes no han podido recuperar el dinero invertido, pero al mismo tiempo implica que el daño no está consumado, por la sencilla razón de que no se tiene certeza si al cabo de la liquidación se les habrá restituido la totalidad del dinero a los inversores. Entonces, técnicamente es posible afirmar, a manera de hipótesis, que el término de caducidad no ha comenzado a correr y, si ello es así, queda descartada de plano su configuración.

En segundo lugar, y bajo la hipótesis de que sí se cuenta con un hecho generador del daño y que por ello sí comenzó a correr el término de caducidad, se debe observar que los demandantes afirman haber tenido conocimiento de las actuaciones ilícitas de la firma PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN con la expedición del Auto 2017-01-577751 de 15 de noviembre de 2017, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades decretó la liquidación judicial de la mencionada compañía.

Por lo mismo, dado que la caducidad del medio de control de reparación directa puede comenzar a contarse “desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Art. 164 num. 2 lit. i), resulta razonable admitir como punto de inicio del cómputo de la caducidad la fecha en que se dio a conocer el mencionado acto administrativo, pues como lo sostienen los demandantes, fue hasta entonces que supieron de los negocios presuntamente ilícitos en que estaba involucrada la firma PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, negocios que por razones obvias no tenían que conocer si se toma en cuenta que por lo general ese tipo de actividades se planean y ejecutan con el mayor sigilo.

Adicionalmente, resulta razonable tomar como punto de partida del término de la caducidad la publicidad del Auto 2017-01-577751 de 15 de noviembre de 2017, pues bajo el planteamiento de los demandantes fue en ese momento que tuvieron conocimiento que la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades supuestamente no habían ejercido a cabalidad sus atribuciones de inspección, vigilancia y control respecto de la compañía PLUS VALUES S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, lo que de haber sucedido, dicen los demandantes, habría evitado que ellos invirtieran su dinero allí, dinero que es el que pretenden recuperar a través de este medio de control, con la expedición de un fallo que declare la responsabilidad extracontractual de las mencionadas superintendencias.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra infundados los planteamientos esgrimidos por el mandatario judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que lleva a no reponer el auto cuestionado.

De otro lado, en virtud a que la Superintendencia Financiera de Colombia ya conoce el auto admisorio de la demanda, al igual que la demanda y sus anexos, se le tendrá por notificada por conducta concluyente, de modo que el término para contestarla empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Además, se ordenará la inmediata notificación de la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 6 de julio de 2020, mediante el cual se admitió el presente medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, fechado el 6 de julio de 2020. El término de que dispone para contestarla empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se surta **INMEDIATAMENTE** la notificación personal del auto admisorio de la demanda al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. CARLO DAVID SUÁREZ ANAYA**, identificado con C.C. No. 1.101.691.558 y T.P. No. 319.308 del C. S. de la J. y al **Dr. DOUGLAS HARVEY RAMÍREZ TIBABUSO**, identificado con C.C. No. 1.023.032.194 Representante legal de la firma Asturias Abogados S.A.S como apoderados sustitutos de del abogado Luis Eduardo escobar sopo, apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ SANDOVAL**, identificado con C.C. No. 1.019.032.180 y T.P. No. 314.446 del C. S. de la J., y al Dr. **ALEXANDER BUSTAMANTE MARTÍNEZ**, identificado con C.C. No. 1.096.209.421 y T.P. No. 310.494 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según aportado en forma digital⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesasturiasabogados@gmail.com ;
Parte demandada: super@superfinanciera.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; correspondencial@superfinanciera.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2752d65358866dcf89fa04142ed56c9a9e69cde0ac689d286a765a09a3114**
 Documento generado en 19/07/2021 04:26:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Documento digital "02.-17-09-2020 PODER"

⁶ Documento digital "01.- 10-09-202 RECURSO REPOSICIÓN SUPERFINANCIERA".